

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 24-97083--0-0

FECHA: 2024-03-05

DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO

08:08:05

DE REGULACIÓN

EVENTO: SIN EVENTO

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

FOLIOS: 10

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Doctora

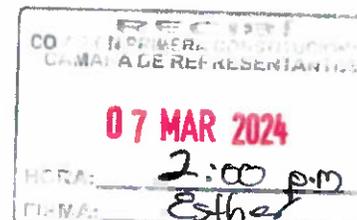
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.primer@camara.gov.co



Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria No. 156 de 2023 (CÁMARA) *"Por la cual se dictan disposiciones para el régimen general de datos personales"* (en adelante el *"proyecto"*).

Respetada Doctora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios:

Para comenzar, es pertinente mencionar que, si bien el proyecto se presenta como respuesta a varias inquietudes que se han planteado sobre el régimen de protección de datos establecido por la Ley Estatutaria 1581 del 2012, se considera indispensable no dejar de lado lo implementado y aprendido en los últimos 10 años. Por lo tanto, en consideración de esta Entidad resulta más adecuado fortalecer o complementar el régimen jurídico vigente en lugar de derogar la norma actual e implementar nuevas disposiciones; situación con la potencialidad de generar un escenario de inseguridad jurídica tanto para los administrados como para la autoridad competente de su implementación.

Lo anterior en la medida en que, existen conceptos y principios que a la fecha cuentan con un entendimiento, aplicación y desarrollo no sólo por los administrados (responsables, encargados, titulares, etc.) sino por la misma autoridad de datos y la **CORTE CONSTITUCIONAL**. En tal sentido, se resaltan conceptos como *"encargado"*, *"responsable"*, *"transmisión/ transferencia nacional o internacional"*, *"Titulares"*, *"contrato de transmisión"*, *"política de tratamiento de información"*, entre otros, que funcionan adecuadamente sin perjuicio de ser susceptibles de mejora.

Así mismo, el trámite de una reforma a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y no una sustitución normativa podría ser más expedito, considerando la extensión del texto y, además, no se



exigiría la revisión de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en asuntos que ya fueron objeto de evaluación en la Sentencia C-748 de 2011¹.

De otra parte, la casuística y el lenguaje utilizado en el proyecto para regular en detalle, dificulta el entendimiento y, por lo tanto, en un futuro, la aplicación del régimen de protección de datos propuesto. Una estructura basada en reglas generales y principios tal y como se ha venido implementando, permite que la ley tenga mayor vigencia en el tiempo, pues mantendrá la capacidad de adaptarse a nuevos escenarios y situaciones. Solamente por excepción deberían regularse de manera detallada temas que, por su particularidad o la falta de antecedentes normativos, lo ameriten.

En este sentido, el proyecto debería encaminarse a brindar un entendimiento claro y sencillo no sólo para aquellos que tratan datos personales, sino también para los titulares y responsables, generando así una mayor conciencia y cultura en la materia.

Adicionalmente, el proyecto propone una modificación del régimen sancionatorio. En tal sentido, estaríamos pasando de un régimen en el que se analiza el incumplimiento de los deberes a donde se analiza si el sujeto obligado realizó una conducta prohibida (tipificación de conductas), lo cual puede llegar a ser problemático toda vez que la norma en un futuro podría quedarse corta ante la hipótesis de un acto que si bien es contraria a la norma —alguna obligación— no esté tipificado.

En consecuencia, para poder garantizar una mayor cobertura en la protección del derecho fundamental se debe evitar entrar en detalles o situaciones particularizadas, pues si el Legislador regula de esa manera, en la práctica se estarían generando mayores riesgos de desprotección para los titulares de la información.

Al respecto, es pertinente mencionar que, una de las grandes ventajas del régimen actual es la neutralidad temática y tecnológica, pues esto ha permitido su vigencia en el tiempo, en tanto las disposiciones abarcan situaciones generales y no específicas; es decir, el régimen de protección de datos personales actual es general y aplica para unas actividades en específico. Por consiguiente, se sugiere conservar esas características para evitar así una pronta obsolescencia legislativa por los mismos cambios sociales y tecnológicos.

Hechas las anteriores salvedades, a continuación, se remiten sugerencias frente a los artículos que consideramos deberían permanecer en el proyecto, pero merecen algunas modificaciones:

¹ Precisamente, en la Sentencia C-748 de 2011 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** se adelantó el análisis del proyecto correspondiente a la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo	Observaciones de esta Superintendencia
<p style="text-align: center;">2 Ámbito de aplicación material</p>	<p>"Artículo 2. Ámbito de aplicación material.</p> <p>1. La presente ley se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado, así como el tratamiento no automatizado de los datos personales registrados o destinados a ser incluidos en bases de datos.</p> <p>2. La presente ley no se aplicará al tratamiento de datos personales cuando:</p> <p>a) En el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico colombiano;</p> <p>b) Efectuado por una persona natural en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;</p> <p>c) Por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o monitoreo de actos delictivos incluido el lavado de activos y financiación de terrorismo, la ejecución de sanciones penales, así como la de protección frente a amenazas a la seguridad nacional pública y su prevención.</p> <p>d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales, mientras que su tratamiento no represente una vulneración a los derechos de protección de datos personales y otros derechos fundamentales y garantías constitucionales de los titulares.</p> <p>e) A las bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, legislará <u>reglamentará</u> sobre de protección de datos personales tratados para fines de prevención, investigación, detección o monitoreo de actos delictivos incluido el lavado de activos y financiación de terrorismo, la ejecución de sanciones penales.</p> <p><u>Parágrafo 2: Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin refir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley".</u></p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p>
<p style="text-align: center;">3 Ámbito de aplicación territorial</p>	<p>"Artículo 3. Ámbito territorial.</p> <p>1. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de los responsables o del encargado con domicilio y/o residencia en territorio nacional, independientemente de que el tratamiento tenga lugar o no en Colombia.</p> <p>2. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales de titulares que residan en territorio nacional por parte de un responsable o encargado no establecido en Colombia, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:</p>



	<p>a) <i>La oferta de bienes o servicios a dichos titulares en Colombia, independientemente de si estos son de carácter oneroso, o;</i></p> <p>b) <i>El control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en Colombia.</i></p> <p>3. <i>Cuando proceda la aplicación de la legislación nacional en virtud del Derecho Internacional público, la presente ley deberá aplicarse también a todo responsable no establecido en Colombia pero que actúa en virtud de una misión diplomática, embajada u oficina consular”.</i></p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p>
<p>4 Datos de personas fallecidas</p>	<p><u>“Artículo 4. Datos de personas fallecidas.</u></p> <p><u>Los causahabientes podrán dirigirse al responsable o encargado del Tratamiento con el objeto de solicitar el acceso, rectificación o supresión de los datos personales de la persona fallecida”.</u></p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p>
<p>5 Definiciones</p>	<p>Se sugiere suprimir definiciones referentes a la Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021, e incluir la definición de “Encargado” en los términos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así: “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento”.</p> <p>Además, se encuentra necesario diferenciar “cesión o comunicación de datos personales” con “transferencia de datos personales”; así mismo, considerar la posibilidad de una definición amplia (nacional o internacional) de “Transferencia”. Por ejemplo: “La transferencia de datos tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país”.</p> <p>Por último, se sugiere analizar la definición de “incidente de seguridad” desde la Circular Única de esta Entidad, la cual enuncia: “Se refiere a la violación de los códigos de seguridad o la pérdida, robo y/o acceso no autorizado de información de una base de datos administrada por el Responsable del Tratamiento o por su Encargado”. Y analizar la conveniencia de dejar las siguientes definiciones: “Grupo empresarial”, “elaboración de perfiles”, “organización internacional”.</p>
<p>6 Principios</p>	<p>Se recomienda fortalecer el principio de “Responsabilidad Demostrada”, como aquel ya establecido en la Ley Estatutaria 2157 de 2021, según el cual: “Todas las personas que intervengan en el Tratamiento deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias”.</p> <p>De igual forma, es pertinente mantener el “principio de acceso y circulación restringida”, así: “Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley”.</p>



	<p>En relación con el "Principio de Proporcionalidad", se sugiere agregar: "Este principio se traduce en realizar una ponderación atendiendo, <u>entre otros</u>, los siguientes tres criterios: (...)" (el texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p>
<p>7 Bases que legitiman el Tratamiento de la información</p>	<p>En el literal e) —y en el resto del texto donde se reitera la expresión— se sugiere cambiar "una misión realizada" por "una función realizada".</p>
<p>19 Transparencia</p>	<p>Frente al numeral 5, se sugiere la siguiente modificación:</p> <p>"(...) 5. La información facilitada en virtud de los artículos 20 y 21 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 24 a 34 y 50 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean carentes de fundamento legal, temeraria y/o excesivas, especialmente debido a su carácter reiterativo, el responsable del tratamiento pedirá:</p> <p>a) En el caso de ser una solicitud ya resuelta, remitirse a las respuestas anteriores;</p> <p>b) Cobrar al titular los gastos administrativos por proporcionar la información, la comunicación o realizar la actuación solicitada;</p> <p>c) Negarse a actuar respecto de la solicitud, por considerarse temeraria y reiterativa.</p> <p>Para tal efecto, se podrá considerar reiterativo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión en menos de un mes, a menos que exista causa legítima para ello. El responsable deberá demostrar a la Autoridad de Control, cuando ésta así lo requiera, que la conducta del titular es carente de fundamento legal, temeraria y/o reiterativa. (...)" (el texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p> <p>Adicionalmente, para esta Superintendencia no es claro si ¿Solamente podrán utilizarse los "iconos normalizados" para lo establecido en el numeral 7 o si existirán otras circunstancias en las cuales se implementen para facilitar la transmisión de información a los titulares?</p>
<p>20 Información que debe facilitarse cuando los datos personales se obtengan del titular</p>	<p>Los dos (2) primeros numerales del artículo se deberían unificar, generando una lista más homogénea acerca de las medidas destinadas a garantizar un debido tratamiento por parte de los sujetos obligados.</p>



<p>21 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del titular</p>	<p>En el numeral 2 se establece un procedimiento que se debe agotar cuando se obtienen los datos, en el cual se brinda una cierta información al titular; pero surgen las siguientes incógnitas, si la información se recolecta sin conocimiento este último ¿Cómo se cumplirá con lo propuesto en dicho numeral?, ¿Qué medidas deben adoptar los responsables?</p> <p>Así mismo, se contradice el numeral 2 con el 3, puesto que: el numeral 3 habla del momento en el cual se debe informar al titular; no obstante, el numeral 2 se afirma que dicha la información sobre el tratamiento se suministra "en el momento en que se obtengan los datos personales". Lo que genera una redacción confusa, además de las inquietudes planteadas en el párrafo anterior.</p> <p>Por último, se sugiere incluir lo previsto en el numeral 4 en la lista del numeral 2 del artículo en cuestión.</p>
<p>22 Aviso de Privacidad</p>	<p>Se sugiere dejar solamente la expresión "aviso de privacidad" para evitar la eclosión de términos o sinónimos que luego pueden llevar a tener dificultades en la interpretación de la Ley.</p>
<p>23 Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos</p>	<p>En el numeral 1 del artículo se habla de la Ley 1996 de 2019 —"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"—, para referir la manera como pueden un tercero puede actuar en nombre de un titular mayor de edad con discapacidad. No obstante, también es pertinente hacer referencia a la Ley 1306 de 2009 —"Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados"—, así como a las disposiciones civiles relativas a los actos y declaraciones de la voluntad que sean aplicables.</p>
<p>24 Derecho de acceso</p>	<p>Se sugiere suprimir la siguiente expresión: "el responsable podrá cobrar al titular los gastos administrativos por cualquier otra copia solicitada". Esto, por cuanto en el régimen actual no se establece una norma en tal sentido y adoptar una medida así representaría una nueva carga para el titular.</p> <p>Además, en el numeral 1 se sugiere agregar, "derecho de acceso a los Datos Personales y, entre otra, a la siguiente información"; y en el numeral 2 incluir la lista de información que podría solicitarse.</p> <p>Por último, es pertinente suprimir el resto de los numerales.</p>
<p>35 Derecho a presentar una queja ante la Autoridad de Control</p>	<p>La propuesta contraviene lo establecido en el numeral 2 del artículo 69, toda vez que se está dejando a esta Entidad sin la facultad de proteger los derechos fundamentales. De ahí que, no habría porque contar con un mecanismo de queja, pero sí el de denuncia. En ese sentido, se sugiere suprimir los numerales 2, 4 y 5 de aquel artículo, pues los asuntos ahí referidos están regulados en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por otro lado, se sugiere delimitar las facultades que tiene esta autoridad sobre la protección de los derechos de los titulares de la información. Por ejemplo, en la actualidad es clara la posibilidad de impartir ordenes administrativas.</p> <p>En tal sentido, la norma no permite identificar qué actuaciones puede adelantar la Entidad a efectos de salvaguardar el derecho de habeas data.</p>
<p>36 Derecho a presentar una denuncia ante la Autoridad de Control</p>	<p>En el numeral 1, surge la duda sobre si: ¿Se hace referencia a la protección de un interés colectivo e individual?</p> <p>Lo anterior, cuando se menciona: "persiguiendo la protección del interés general y el derecho a la protección de datos personales".</p>



<p>37 Obligaciones del responsable del Tratamiento</p>	<p>Se recomienda incluir en este artículo todos los deberes, así sea de una manera enunciativa para luego desarrollarlos. Por ejemplo, <i>“Los responsables del Tratamiento deberán contar con un Oficial de Protección de Datos Personales en los términos de la presente ley”</i>.</p>
<p>38 Protección de Datos desde el Diseño y por Defecto</p>	<p>Se recomienda redactar este artículo como un deber, o incluir un nuevo artículo donde se hable de los deberes de los Responsables y Encargados de cara a la protección de datos desde el diseño y por defecto.</p> <p>Esto, para no solo tener un procedimiento relacionado con la materia, sino alcanzar mayor claridad acerca de qué debe hacer cada obligado para atender la <i>“protección de datos desde el diseño y por defecto”</i>.</p>
<p>41 Encargado del Tratamiento</p>	<p>Los encargados del tratamiento no sólo deben de tener obligaciones contractuales y, en cambio, deberían tener obligaciones legales; así como se encuentra previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Esto, nos permitiría ejercer de mejor manera nuestras funciones de inspección, vigilancia y control. Además, se observa que, las sanciones van dirigidas al Responsable pero no al Encargado, aun cuando ambos son sujetos obligados a la debida protección del derecho de habeas data. Esto es de suma importancia para el ejercicio efectivo de las funciones a cargo de esta Entidad.</p> <p>Por otro lado, técnicamente es impreciso decir <i>“Contrato con arreglo a las leyes civiles”</i>, puesto que, también habrían asuntos sujetos al derecho mercantil.</p>
<p>44 Disposición del Registro de las actividades de Tratamiento</p>	<p>Se recomienda, incluir además de los registros de actividades el Registro Nacional de Bases de Datos, así:</p> <p><i>“El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país. El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos”</i>.</p>
<p>47 Seguridad del Tratamiento</p>	<p>Considera esta Entidad que <i>“seguridad”</i> y <i>“confidencialidad”</i> debería estar prevista como una infracción muy grave.</p>
<p>51 Evaluación de impacto de privacidad</p>	<p>Se recomienda incluir esta evaluación como un deber de los responsables del tratamiento.</p>
<p>52 Consulta previa</p>	<p>Se recomienda, en lugar de dejar un plazo tan amplio en la Ley, establecer que sea <i>“En el menor tiempo posible”</i>.</p> <p>También se sugiere suprimir el numeral 3 y el párrafo.</p>
<p>53 Designación de un oficial de protección de datos personales</p>	<p>Se recomienda mejorar la redacción del literal e), ya que, no es muy claro, e incluir, además de los obligados ya establecidos, a las compañías de telecomunicaciones y a las grandes superficies de venta.</p> <p>Así mismo, vincular estas funciones a los deberes de los responsables del tratamiento.</p>
<p>58 Códigos de Conducta</p>	<p>Se recomienda analizar la pertinencia de cada uno de los numerales, pues se consideran viables el primero y segundo, mientras el resto se puede desarrollar vía decreto reglamentario.</p>
<p>59 Supervisión de Códigos de Conducta aprobados</p>	<p>Consideramos importante analizar con el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (en adelante, ONAC) la posibilidad de que esta Superintendencia acredite personas para supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta.</p>



<p>60 Certificación</p>	<p>Consideramos importante analizar con la ONAC la posibilidad de que esta Superintendencia tenga funciones de acreditación. De ser posible, debería dejarse bien estructurado en un solo artículo, mientras el artículo 61 podría suprimirse para ser objeto de reglamentación.</p>
<p>63 Transferencia basada en una declaración de conformidad</p>	<p>Terminología de declaración de conformidad – nivel adecuado.</p> <p>Sugerimos para el segundo numeral incluir los requisitos actuales, a saber: (i) normas aplicables al tratamiento de datos; (ii) consagración de principios; (iii) consagración de derechos de los titulares; (iv) consagración de deberes para responsables y encargados; (v) medios y vías tanto judiciales como administrativas para garantizar tutela efectiva; (vi) existencia de autoridad encargada de la supervisión del tratamiento.</p> <p>Del numeral 3 para en adelante, los asuntos pueden ser materia de decreto reglamentario o incluso de circular como lo es hoy en día.</p>
<p>65 Normas Corporativas Vinculantes</p>	<p>Se sugiere dejar como en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de lo contrario, acudir a cómo está en el Decreto 255 de 2022, pues se considera que el desarrollo es más claro en la reglamentación actual a como se pone en este artículo.</p>
<p>67 Excepciones para situaciones específicas</p>	<p>Es preferible la terminología de "<i>Reconocimiento de país con nivel adecuado</i>".</p>
<p>69 Autoridad de Control</p>	<p>Respecto al numeral 1, es más apropiada la redacción contenida en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y; en relación con el numeral 2, se sugiere aclarar el alcance de las funciones a cargo de los jueces de tutela, pues pareciera que estos últimos estarían llamados a desplazar las funciones ordinarias de la Superintendencia como autoridad administrativa en materia de datos personales.</p> <p>Igualmente, cuando se propone que los jueces de tutela sustituyan las competencias de esta Entidad, también da a entender que eventualmente podríamos llegar a tener facultades similares en lo jurisdiccional.</p> <p>En ese sentido, es más apropiado aclarar que las competencias de otras autoridades son complementarias, en tanto: (i) esta Superintendencia funge como autoridad administrativa; (ii) los jueces de tutela, como autoridades judiciales garantes del derecho fundamental de habeas data y; (iii) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la competente de la persecución penal de ciertas conductas. Por tanto, no se trata de una "<i>sustitución de competencias</i>".</p>
<p>91 Tecnologías de Rastreo</p>	<p>Se sugiere considerar si, las condiciones propuestas en el artículo deben cumplirse todas o alguna de ellas.</p>
<p>92 Derecho de indemnización y responsabilidad</p>	<p>Consideramos que las facultades jurisdiccionales de reconocer daños y perjuicios deberían ser una facultad que se otorgue a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y no a la Delegatura para la Protección de Datos Personales en sede administrativa.</p> <p>Así mismo, es altamente inconveniente e incluso, contrario a la Constitución Política, dejar dentro de las facultades administrativas de esta Superintendencia la posibilidad de establecer indemnizaciones, pues esto corresponde a una actividad a cargo de las autoridades judiciales.</p>



	<p>Por tanto, se insiste, esto podría estudiarse como una facultad jurisdiccional a cargo de la Entidad, más no una atribución propia de la administración.</p>
<p>94 Condiciones generales para la imposición de sanciones</p>	<p>Consideramos problemática la redacción de los siguientes literales: a), b), c), f), l) y r). Se hace necesario considerar ¿Cuáles serían atenuantes y cuáles agravantes?; De igual forma, las condiciones generales para imposición de sanciones, así como las conductas típicas deberían estar en un punto intermedio entre el gran detalle (que genera dificultad probatoria y sancionatoria) y la generalidad (que no cumple el principio de tipicidad).</p> <p>Es necesario ser conscientes que sólo podremos sancionar por aquello establecido en los artículos; precisamente por la forma como se encuentra redactado el proyecto.</p>
<p>95-100 Régimen Sancionatorio</p>	<p>Desde la autoridad no vemos claro la facultad de sancionar a un encargado del tratamiento. Los deberes legales no están establecidos. De acuerdo con la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL es necesario que existan una lista de deberes claros para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Al hilo de lo expuesto, sugiere que la falta de seguridad de la información se prevea como una infracción gravísima.</p> <p>En el artículo 99, se recomienda cambiar "<i>obligados al Registro de Bases de Datos</i>", por "<i>aquellos obligados a registrar sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos.</i>" Igualmente, se podría incluir como una falta grave la no inscripción de las bases de datos en el "<i>Registro Nacional de Bases de Datos</i>".</p> <p>La expresión "<i>supongan una vulneración sustancial de los artículos de la presente ley</i>" no cumplen el estándar de tipicidad de la norma.</p> <p>Se deben tener presentes los artículos que se vayan a suprimir o modificar realizando las adecuaciones a las tipificaciones establecidas.</p> <p>El numeral 10 del artículo 96 podría tener problemas en la tipicidad. Se recomienda incluir dentro de las infracciones aquella establecida en el literal h) del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, a saber: "<i>h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley</i>". De igual forma, aquella establecida en el literal o) de la misma disposición: "<i>o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio</i>".</p> <p>Así mismo, en el proyecto de ley no se encuentra el deber de los responsables y encargados de "<i>Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos</i>". Aquel es un deber que es importante incluir en la normativa.</p> <p>Adicionalmente, se considera que el monto de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes es una sanción baja para hoy en día. Sería interesante ver la posibilidad de aumentar el rango del valor.</p>



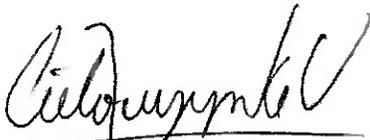
	<p>Lo anterior, permitiría que las sanciones en la materia sean mucho más disuasorias. No obstante, se recomienda tener presente la regla establecida en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, respecto de la necesidad de establecer las sanciones (entre otros emolumentos) en Unidades de Valor Básico (UVB).</p> <p>En el artículo 99, se sugiere modificar, así: "<i>Se sancionarán con multas por un valor máximo de (...)</i>".</p>
<p>106 Transferencia internacional</p>	<p>Al mencionar las "<i>declaraciones de conformidad a terceros países</i>" se puede tener el problema de entender el procedimiento de solicitud de un "<i>Declaración de Conformidad</i>" regulada por la Circular Única de esta Superintendencia.</p> <p>Por tanto, se sugiere utilizar la terminología de "<i>Los reconocimientos a países con nivel adecuado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de su Circular Única tendrán una validez de hasta 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</i>".</p>

Ahora bien, desde esta Entidad se considera conveniente suprimir los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 48, 54, 55, 61, 66, 70, 71, 72, 73, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, para garantizar la naturaleza de una norma estatutaria; donde se aborda un marco general y no específico. Por cuanto la mayoría de los asuntos referidos en estas disposiciones se pueden desarrollar por vía reglamentaria.

Por otro lado, frente a los artículos 1, 8, 15, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 50, 56, 57, 62, 64, 68, 74, 75, 76, 77, 79, 90 y 93, no se advierte la necesidad de proponer modificaciones sustanciales, por lo tanto, en esta ocasión no se harán comentarios sobre ellos, sin perjuicio de observaciones futuras en aras de lograr una mayor armonía y coherencia en el proyecto objeto de comentarios.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO RUSÍNQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Alejandro Londoño

Revisó: Greth Sierra / Héctor Barragán / Aurora Wberth / Gabriel Turbay

Aprobó: María Isabel Salazar Rojas

